



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

CATÁN, SERGIO LUIS Y OTRO C/ESTÉVEZ, GUSTAVO ADOLFO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Expte. nro. 8.652/2022

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de diciembre de Dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos “**CATÁN, SERGIO LUIS Y OTRO C/ESTÉVEZ, GUSTAVO ADOLFO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, Expte. nro. 8.652/2022, respecto de la sentencia de fs. 200 del registro *Lex 100*, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

a. En fs. 2/19 Sergio Luis Catán y Gabriela Beatriz Oviedo promovieron demanda por resarcimiento de daños y perjuicios contra Gustavo Adolfo Estévez en virtud del accidente de tránsito acaecido el 3 de septiembre de 2021.

Expusieron que el primero circulaba en la motocicleta Honda Falcon, dominio 981 – JOJ, de propiedad de la segunda, por la calle Enrique Santamarina de Monte Grande. Al llegar a la intersección con la calle Güemes, fue embestido por el Chevrolet Spin, dominio PKA – 971, conducido por el demandado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

A raíz de ello sufrieron las lesiones y daños descriptos, cuyo resarcimiento reclaman.

Solicitaron la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

II. La sentencia dictada por la colega de grado obrante a fs. 200 del registro digital hizo lugar a la demanda por la reparación que allí estableció; difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervenientes.

El pronunciamiento fue apelado por los actores.

Los accionantes expusieron sus quejas en fs. 208/230. Criticaron los escasos montos por los que prosperaron las partidas de incapacidad sobreviniente, daño extrapatrimonial o moral, gastos y daños materiales. Asimismo, cuestionaron el rechazo de las partidas por tratamientos futuros, gastos por vestimenta y privación de uso y la tasa de interés fijada.

III. Juzgada y consentida la responsabilidad corresponde entender sobre la procedencia y cuantía de las consecuencias mediatas e inmediatas por las que deben responder los emplazados y lo atinente a la tasa de interés fijada (CCCN 1726, 1727, 1738 ccs.).

a. Incapacidad sobreviniente

Preliminarmente, es dable destacar que la composición de una persona humana se encuentra conformada de manera inescindible por una faz física y otra psíquica, cuya separación puede ser académica o doctrinaria, mas su autonomía resarcitoria carece de sustento legal, lo cual se advierte claramente de la lectura del actual CCCN:1738 en cuanto establece la reparación de la afección a la integridad psicofísica de la víctima, sin discriminar el daño físico por un lado con una consideración particular, y el psicológico o estético por otro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Esta actual disposición normativa no resulta antojadiza, sino que plasmó la mayoritaria posición doctrinaria y jurisprudencial acerca de la unicidad de la esfera psicofísica de la persona humana, debiendo ser abordado tanto el perjuicio que hubiere sufrido como su reparación, de manera integral y comprendido ambas facetas de su existencia.

Su consideración conjunta e integral resulta ajustada pues al estado actual de la doctrina y jurisprudencia (aún vigente antes de la operatividad del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Por lo tanto, corresponde entender a estos aspectos dañosos de manera conjunta de modo que la indemnización así establecida contemple una reparación plena de la víctima respecto del perjuicio injustamente sufrido en la integridad inescindible de su persona (arg. CCCN: 1740 y CN 17 y 19).

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por otro lado, tal mensura debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Guguenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Surge de las constancias de atención médica obrantes a fs. 39, que el pretensor fue atendido el día del hecho en el Hospital Sofía Terrero de Santamarina, por traumatismo de hombro, pierna y tobillo derechos.

El informe pericial médico confeccionado por el experto designado de oficio corre agregado a fs. 131/135.

Luego de efectuar los exámenes médicos, el perito indicó que observaba en el demandante hipotrofia, edema crónico, hidrartrosis, limitación funcional por rigidez a la flexión con compromiso secuelar de la banda iliotibial en rodilla derecha y edema crónico, limitación funcional por rigidez y compromiso del tendón tibial posterior con tendinopatía en tobillo derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Estimó la incapacidad en orden al 11% por la primera de las secuelas, y al 5% por la última.

En el aspecto psíquico, la perita psiquiatra presentó su dictamen a fs. 151/157, indicó que el actor padece un trastorno de adaptación estado de ánimo deprimido persistente, crónico, moderado. Estimó la incapacidad en orden al 20%.

Las conclusiones de los expertos fueron impugnadas a fs. 137/138 y 159/160, y solventemente contestadas por los expertos a fs. 140/141 y 162/163.

Es dable mencionar que se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 –norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estas consideraciones, estimo que las conclusiones arribadas por los peritos de oficio a través de sus dictámenes periciales y respectivas aclaraciones, deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando las conclusiones arribadas aparecen efectuadas con sujeción al método científico, sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”, añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Es categórica la norma en cuanto no concede más alternativa que acudir a fórmulas y criterios matemáticos, de lo cual puede extraerse que una decisión que no aplique ningún tipo de mecanismo actuarial será *contra legem* (Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni Ediciones, t. III, p. 335).

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo a la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) que, al momento del hecho, Catan tenía 44 años, restándole 36 años de vida productiva respectivamente (si se tiene en cuenta una edad máxima de 80 años – conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetros objetivos el salario mínimo vital y móvil; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y los porcentuales de la incapacidad estimados por los peritos, calculados de acuerdo al método de la capacidad restante; el resultado de tal operación será considerado como una pauta referencial a efectos de determinar la cuantificación del daño, estricto resorte jurisdiccional.

En orden a ello, teniendo en cuenta los parámetros delineados supra, considero que la suma de \$8.000.000 establecida por la *a quo* para resarcir la incapacidad sobreviniente resulta reducida, por lo que propongo su elevación a la suma de \$ 20.000.000 (Pesos veinte millones) establecidos a valores actuales (cpr. 165).

b. Gastos por tratamiento kinésico

Es preciso destacar que si como consecuencia de la lesión física, se encuentra acreditada la necesidad de que la víctima deba someterse a un tratamiento kinesiológico, el costo de tales sesiones aparece también como un daño indemnizable.

En este sentido, el perito médico, informó en su dictamen que en el caso las secuelas están consolidadas, por lo que no es necesario realizar ningún tipo de tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por ello, toda vez que la necesidad de realizar tratamientos médicos futuros no se encuentra acreditada, propongo al Acuerdo confirmar el rechazo de esta partida por falta de prueba (cpr 377 y su doctrina).

c. Gastos de atención médica, farmacia y traslados.

El CCCN: 1746, en su parte pertinente, reza que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad”.

Por ende, los gastos de farmacia deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por la víctima ellos son presumibles, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.

Así, dado las lesiones sufridas por el requirente conforme se desprende del dictamen pericial obrante en autos, y demás constancias médicas, estimo indudable que la víctima debió efectuar algunas erogaciones para su asistencia médica y farmacológica y así también para su traslado, por cuyo motivo debe indemnizarse, aun cuando no fueren gastos documentados (CNCiv, sala C, ED 3-93; id. Sala F, ED 26-320).

Es que aun cuando se haya recibido atención médica en un hospital o el que pudiera brindar una obra social, medicina prepaga y/o ART, si la tuviere, igualmente es admisible fijar una suma de dinero por este concepto, dado que aun los centros asistenciales nombrados no son totalmente gratuitos o no contemplan cubiertas todas las prestaciones o insumos.

También debe contemplarse que la convalecencia limita asimismo el traslado, generando a su vez la necesidad de tratamiento en centros asistenciales, lo cual importa así gastos de transporte en medios alternativos al efecto.

Por ello, teniendo en cuenta lo que surge de la prueba rendida en autos, como así también las particularidades del caso, estimo que la suma de \$80.000 (Pesos ochenta mil) fijada en la anterior instancia resulta adecuada para reparar este perjuicio; propongo al Acuerdo su confirmación (cpr 165).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

d. Gastos de vestimenta

En cuanto a esta partida, si bien el actor se queja por el rechazo de los gastos de vestimenta, este Tribunal en un precedente con voto preopinante de mi distinguido par Carranza Casares sostuvo que “la indemnización por estropeo o pérdida de vestimenta es procedente si de las características del accidente cabe suponer que alguna prenda se ha deteriorado” (cf. CNCiv., esta sala, L. CIV/47480/2014/CA1 del 09.10.2019; L. 468.763, del 16/2/07 y sus citas; L. 506.104, del 29/8/08; L. 565.276, del 21/3/11).

En este orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en sus quejas, no advierto que las lesiones padecidas pueda inferirse que tal circunstancia haya acontecido (cpr 377); por lo que propicio confirmar el rechazo decidido en la instancia de grado.

e. Daño extrapatrimonial o moral

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Su reparación está determinada por imperio del cciv 1078 y CCCN 1737, 1738 y 1741.

Lo que define el daño moral -se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, El daño en la Responsabilidad Civil, pág. 290).

Reconocida doctrina explica que el daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (Pizarro, “Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición”, Colección Responsabilidad Civil, 17, Hammurabi, 2004, p. 33.).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

En cuanto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente difícil, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (CNEsp.Civ.Com., sala I, “Abraham Sergio c/ D’Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2 a -Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy difícil, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Finalmente, zanjando la discusión, el CCCN: 1741 *in fine*, establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, en orden a lo arriba reseñado, ponderando las angustias y sufrimientos que debió soportar Catán, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del siniestro, estimo que la suma concedida por este concepto resulta reducida, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a la de \$ 10.000.000 (Pesos diez millones) (cpr. 165).

e. Daños materiales

La sentenciante concedió por esta partida la suma de \$ 308.200, lo que causó agravio de la actora, que sostiene que dicho monto resulta insuficiente.

En materia de responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos se persigue la reparación integral del damnificado. La indemnización cumple una función equilibradora del patrimonio de éste, restableciéndolo cuantitativamente en sus valores menoscabados.

En la instancia de grado la *a quo* otorgó la suma reclamada de \$ 308.200 con sustento en el presupuesto acompañado a la demanda.

Adviértase además que la cuestión vinculada a los daños materiales, además del presupuesto valorado por la magistrada de grado, no ha merecido el ofrecimiento de evaluación en la prueba pericial mecánica por parte de la reclamante, a poco que se analice los puntos oportunamente ofrecidos para la evacuación del experto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada tal circunstancia, y por no existir una crítica argumental audible (cpr. 266), propongo al Acuerdo confirmar la cuantía de \$ 308.200 (Pesos trescientos ocho mil doscientos) fijada en el pronunciamiento de grado.

f. Privación de uso

Debo puntualizar que lo que aquí se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable.

Se trata en principio de un daño “*in re ipsa*”, y tal presunción se desprende de los efectivos daños al rodado, pues lógicamente esos desperfectos requieren una reparación que consume tiempo y que implica la privación del uso del vehículo para su arreglo en el taller mecánico.

En tal caso, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demande la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia.

Es decir, respecto de la privación de uso del rodado, cabe destacar que se prodiga para compensar el menoscabo que sufre el damnificado por la falta de utilización del automóvil durante el tiempo en que se realizaron las reparaciones. Vale decir, su privación constituye un perjuicio representado por el costo de sustitución del vehículo que sólo puede fundarse en la efectiva realización de los arreglos (CNCiv, Sala A, 4/8/2005, *in re: Djindjian, Carlos S. y otros c/ Filippo, Hernán y otros s/ daños y perjuicios*).

Así las cosas, al no haber sido acreditado tal daño, dado que el accionante no ofreció puntos periciales tendientes a acreditar este perjuicio, no es posible concluir la procedencia de tal presunción ni tal reclamo (cpr 377); propongo confirmar su rechazo.

g. Desvalorización del rodado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Al respecto debe tenerse en cuenta que para la procedencia de este reclamo debe acreditarse en forma fehaciente las secuelas que pudieron haber quedado luego de las reparaciones, o defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad, siendo la prueba idónea la pericial mecánica.

Se trata de un perjuicio que se configura cuando la comparación entre el precio que tenía el automotor con anterioridad al hecho y el que conserva luego de éste, o de los arreglos, arroja un *minus* traducible en un desmedro pecuniario (Zavala de González, “Daños a los automotores”, Hammurabi, Bs. As., 1989, pág. 82, Nro. 22).

Esa desvalorización venal, debe ser cierta y real y no hipotética o conjetal. Y la prueba de ella, por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Zavala de González, ob. cit., pág. 79).

En el caso, la parte actora no ofreció en la demanda puntos de pericia tendientes a acreditar este perjuicio, motivo por el cual el experto no se expidió al respecto.

Consecuentemente, a falta de una efectiva acreditación del perjuicio (cpr. 377), propongo al Acuerdo se confirme en este aspecto la sentencia apelada en cuanto desestima la procedencia del rubro bajo estudio.

IV. Intereses

La actora reclama que se aplique la tasa activa del BNA “hasta el 2.8.15” (sic), y desde allí el doble de la tasa bancaria de referencia hasta su efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

El planteo ya se evidencia inconsistente, si se advierte que el hecho ocurrió el 3.9.2021, por lo cual mal podría correr ninguna tasa hasta el mencionado 2.8.15.

Salvando esta incongruencia temporal, el planteo -conceptualmente- resulta improcedente.

Este tribunal ha sostenido que en casos como el presente –en donde los valores de la indemnización son fijados a valores actuales- la tasa que debe liquidarse es la del 8% anual desde la fecha de accidente hasta el dictado de la sentencia de grado y de allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa establecida en la doctrina plenaria emanada de los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” –del día 20 de abril de 2009- a fin de mantener incólume el contenido de la indemnización (conf. CNCiv., esta sala CIV/96792/2009/CA1, del 22/12/14). Ello, con la excepción señalada respecto del tratamiento psicoterapéutico futuro, que correrán a la mentada tasa activa desde la sentencia de grado y los daños materiales, que deberán computarse a la tasa pura desde el hecho hasta el presupuesto y de allí en adelante a la activa señalada.

Por otro lado, debo señalar que la petición de la doble tasa activa no fue solicitada en la instancia de grado, lo cual veda pues su consideración acá (cpr 277).

Aun soslayando este elemento ya de por sí dirimente, cabe agregar que esta Sala ha sostenido que tal petición -fijación de la doble tasa activa- no resulta procedente pues “no existen circunstancias que justifiquen su aplicación” (conf. C.N.Civ., sala E, “Pintos c/ González”, del 27/4/15, Sala G, “Seijo, Susana Beatriz C/ Mayo S.A.T.A. s/ daños y perjuicios”, del 18/8/2016, Sala M, “Gil, Walter Ricardo c/ Eguis, Luis y ot. s/ daños y perjuicios”, del 04/07/2017, entre otros). Máxime cuando no se ha evidenciado aun una falta de acatamiento de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Este temperamento restrictivo en cuanto a la elevación de la tasa de interés por sobre aquellas previstas por el Banco Central, aparece sostenido en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha descalificado una sentencia que establecía esta doble tasa activa, en relación con la interpretación de la facultad de los Jueces en ese particular aspecto decisorio (CSJN en “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 51.158/2007/1/RH1, del 7/3/2023).

Por lo tanto, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

V. Las costas de Alzada deberán imponerse a la parte accionada vencida (cpr 68).

VI. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: **I.** Modificar el pronunciamiento de grado a fin de elevar la suma concedida por incapacidad sobreviniente a \$ 20.000.000 (Pesos Veinte millones), y la de daño extrapatrimonial o moral a \$ 10.000.000 (Pesos Diez millones). **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada deberán imponerse a la parte accionada vencida (cpr 68).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Modificar el pronunciamiento de grado a fin de elevar la suma concedida por incapacidad sobreviniente a \$20.000.000 (Pesos veinte millones), y la de daño extrapatrimonial o moral a \$10.000.000 (Pesos diez millones). **II.** Las costas de Alzada deberán imponerse a la parte accionada vencida (cpr 68). **III.** Diferir la regulación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

honorarios hasta tanto se encuentren establecidos los de la instancia anterior.

IV. Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (RJN 109).

GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES.

Jueces de Cámara.

